

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 OCT 2022

Expediente No. 28-2022-00218

1. La demandante fundamenta la ejecución en un contrato de prestación de servicios y un conjunto de documentos que denomina “facturas”.

2. El título ejecutivo es una pluralidad documental, que integra los elementos de una obligación ejecutable, es decir proveniente del deudor, y de una prestación expresa, clara y exigible. Entiéndase que es expresa cuando está literalmente contenida en los documentos adosados, es clara si están determinados acreedor, deudor y la prestación, y exigible de haberse producido el requerimiento para el pago, el transcurso del plazo del que pendía su pago, o se ha verificado la condición de cuya realización pendía el cumplimiento.

3. No obstante lo anterior, se avista que los documentos traídos no son exigibles por las siguientes razones:

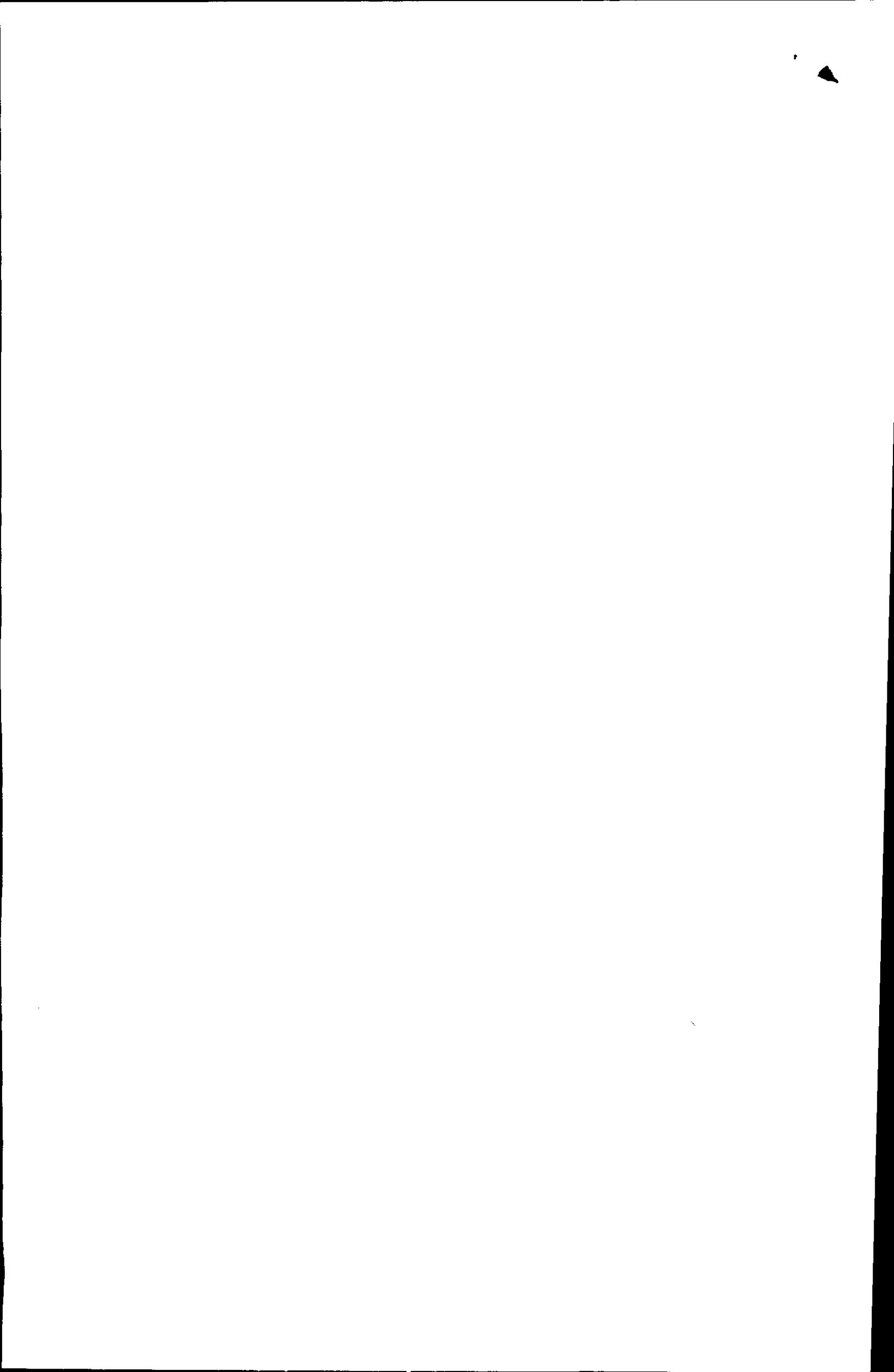
3.1. El objeto del contrato de prestación de servicios tiene por objeto la realización de actividades de transporte asistencial medicalizados, fue celebrado por la demandante y la demandada Autovía Bucaramanga – Pamplona, pero no se advierte que hubiere sido suscrito por la fiduciaria ejecutada, adviniendo así que no le es oponible.

3.2. El pago de las prestaciones a favor del ejecutante estaba sujeto a un conjunto de requisitos, pues allí se dispuso que “el valor del contrato se pagará mensualmente previa presentación de la respectiva factura, debidamente revisada y aprobada por el coordinador del contrato”, acotando que “la factura o cuenta de cobro deberá ser presentada en las oficinas del contratante a nombre del patrimonio autónomo Autovía Bucaramanga – Pamplona”.

3.3. También se dispuso que el pago de los facturado a favor del demandante se realizará cuando el contratista “haya presentado las garantías incluidas en el presente contrato, junto con las constancias de pago de estas”, “radique las correspondientes facturas con todos los soportes requeridos por el contrato”, “acredite con cada factura el pago de los aportes de los empleados al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales”.

Además, se estipuló que “estos pagos mensuales se realizarán previa presentación de la cuenta de cobro o factura, la cual deberá adjuntarse la correspondiente acta suscrita entre contratante, contratista y el aval correspondiente del coordinador del contratante...”, y que el contratista “deberá probar que el avance de servicio está dentro de los términos convenidos”.

3.4. Empero, en el cardumen adosado no hay constancia de que las facturas hubieren sido aprobadas por el coordinador del contrato o presentadas en las



oficinas del contratante para su aceptación, ni tampoco que se hubiere comprobado el pago de las garantías, aportes de seguridad de los empleados, ni que el avance del servicio se encuentre dentro de los términos convenidos.

3.5. Esto implica que las prestaciones que se pretenden ejecutar no son exigibles, pues del negocio jurídico subyacente no se desprende que al contratista le bastará con enviar facturas de cobro a la contratante para ser pagadas en una fecha determinada, toda vez que tal cobro se encontraba supeditado al agotamiento de una serie de condiciones cuya realización no se comprueba en la documentación arrojada.

En esos términos, el Juzgado RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tercera Sala de lo Civil
Ciudad de Bogotá D.C.

El anterior auto se notificó por Estado

No. 050

Fecha 10 OCT 2022

El Secretario(n).

